



PERÚ

## Resolución de Presidencia N° 013-2016-IPD/P

Lima 22 de Enero del 2016

### VISTO:

El Oficio N° D-596-2015/DSU/SAD-JAM e Informe N° 666-2015/DSU/SAD, ambos documentos emitidos por la Subdirección de Atención de Denuncias de la Dirección de Supervisión del OSCE, Informe N° 046-2016-IPD/OGA/UL de la Unidad de Logística, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1017, se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 (en adelante la Ley), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N°138-2012-EF (en adelante el Reglamento); los mismos que constituyen el cuerpo normativo que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de un Comunicado publicado en su página web, pone en conocimiento de la ciudadanía que, el 09 de enero del 2016, entra en vigencia la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; en ese sentido precisa que los procesos de selección convocados en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 continuarán su trámite con dicha normativa hasta su conclusión;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, se convoca el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 066-2015-IPD/UL, para la "Adquisición de materiales de limpieza para el mantenimiento y conservación de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana";

Que, el Comité Especial Permanente para la adquisición de bienes y contratación de servicios en general, mediante Acta de fecha 25 de noviembre de 2015, precisó que:

"(...)

*Cabe señalar que la empresa Productos Yuli del Perú S.A.C, presentó consultas y observaciones al proceso en mención, haciéndolo fuera del horario establecido en las bases (hasta las 16:00 pm) siendo la hora de presentación 16:03 pm, por lo que el Comité Especial Permanente no se pronunciará al respecto, en la medida que no ha cumplido con lo establecido en las bases del proceso de selección en mención.*

"(...)"

Que, la empresa Productos Yuli del Perú S.A.C, en fecha 26 de noviembre de 2015 presentó una denuncia ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la cual señala que la citada empresa formuló consultas y observaciones a las Bases, las cuales no fueron absueltas por el Comité Especial debido a que habrían sido presentadas fuera del horario establecido en las Bases;

Que, la Subdirección de Atención de Denuncias de la Dirección de Supervisión del OSCE, mediante Oficio N° D-596-2015/DSU/SAD-JAM de fecha 04 de enero de 2016, remite al Instituto Peruano del Deporte el Informe N° 666-2015/DSU/SAD, el cual establece en el numeral 3.5) y 3.6) lo siguiente:



# Resolución de Presidencia N° 013-2016-IPD/P

Lima 22 de Enero del 2016

3.5

(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el artículo 138 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que el horario de atención de las Entidades para la realización de cualquier actuación concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil, el cual no deber ser inferior a ocho (8) horas continuas. Horario que, además, puede exceder dicho límite (de este dispositivo se colige que cualquier actuación de las entidades debe ser consecuente con la jornada de atención)

3.6

Considerando por un lado, lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 138 de la Ley N° 27444, el cual establece que la atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil; y, por otro, que la solicitud de formulación de consultas y observaciones del participante Productos Yuli del Perú S.A.C ha sido recibido por el área encargada (Mesa de Partes) en la fecha programada (23.11.2015) y horario (04.03 pm) así como puesto en conocimiento del Comité Especial, se concluye que independientemente del horario establecido en las Bases por la Entidad para la formulación de consultas y/u observaciones, el hecho de recibir el documento por el área encargada luego de transcurrido minutos del horario límite (04:00 pm) evidencia que esta siguió atendiendo a todas las personas comparecientes en el horario indicado, por lo cual correspondía que el Comité Especial al tomar conocimiento de la solicitud de formulación de consultas y observaciones del participante Productos Yuli del Perú S.AC absolviera la misma.

(...)

Que, el citado Informe, concluye indicando que en el presente caso se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 31° y 56° del Reglamento, los principios de Libre Concurrencia y Competencia y Publicidad, consagrados en los incisos c) y g) del artículo 4° de la Ley y lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 138° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 56° de la Ley, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, asimismo puntualiza que, a fin que dicho acto (entiéndase la etapa de absolución de consultas y observaciones) y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, el Comité Especial Permanente deberá responder la totalidad de las consultas y observaciones formuladas por la empresa Productos Yuli del Perú S.A.C;

Que, finalmente señala que, la Entidad deberá efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley;

Que, en fecha 13 de enero de 2016, el Jefe de la Unidad de Logística a través del Informe N° 046-2016-IPD/OGA/UL, remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica a efecto de que se declare la nulidad del proceso en cuestión, de acuerdo a lo dispuesto por el OSCE;





# Resolución de Presidencia N° 013-2016-IPD/P

Lima ..22.. de .....Enero..... del ..2016....

Que, el artículo 56°, del Título V – Solución de Controversias e Impugnaciones, de la Ley establece que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.*

*El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.*

(...)”;

Que, el literal m) del artículo 58°, del Título VI - Del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; de la Ley, establece que el OSCE tiene entre sus funciones, suspender los procesos de contratación, en los que como consecuencia del ejercicio de sus funciones observe transgresiones a la normativa aplicable, pudiendo adoptar y/o disponer las medidas que resulten necesarias para tal efecto;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el OSCE, corresponde declarar la nulidad del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 066-2015-IPD/UL, para la adquisición de materiales de limpieza para el mantenimiento y conservación de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana”;

De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; y en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM; y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y Secretaría General en lo que corresponde a sus competencias;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la Nulidad del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 066-2015-IPD/UL, para la “Adquisición de materiales de limpieza para el mantenimiento y conservación de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana”, debiendo retrotraer dicho proceso a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, la notificación de la presente Resolución al Presidente del Comité Especial Permanente designado para llevar a cabo el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 066-2015-IPD/UL, para la “Adquisición de materiales de limpieza para el mantenimiento y conservación de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana”.





# Resolución de Presidencia N°013-2016-IPD/P

Lima ...22 de Enero del 2016...

**Artículo 3°.-** Disponer que la Unidad de Logística, publique la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Personal para que inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.

Regístrese y comuníquese.



Mg. SAUL BARRERA AYALA  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

